

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/031018/617 aprobado en su XXIX Sesión Ordinaria llevada a cabo el 03 de octubre de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/09/23, sesión décima extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 29, 32, 34, 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 79, 101, 102, 103, y 104.  Patrimonio de personas físicas: 83, 92, 97, 98, 99, 102.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.  Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

Recibí original

NOMBRE

16/OCT/18

FIRMA

0197

1

Recibí original

NOMBRE

16/OCT/18

FIRMA



ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y

NOMBRE

DOMICILIO

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0064/2018, iniciado mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y notificado el veintidós siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), en contra de los CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y/O NOMBRE en su carácter, respectivamente, de propietario y/o responsable de la operación de la estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 1600 KHz, y presunto propietario del inmueble donde se localizó dicha estación en Morelia, Michoacán, (en adelante los "PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3083/2016 de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto que el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se recibió el juicio de amparo 143/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA y otros, en el que reclamó esencialmente que le fue negado el permiso o concesión para operar una señal en la frecuencia 1600 KHz de Amplitud Modulada (en adelante AM) y 95.3 MHz de Frecuencia Modulada (FM) e informó que la quejosa había



solicitada suspensión para el efecto de que no se realizaran actos de molestia, como son  
 o cancelaciones de las instalaciones ubicadas en: [REDACTED]

**DOMICILIO**

respecto de lo cual el Juez de conocimiento mediante Interlocutoria del seis de diciembre de dos mil dieciséis resolvió negar la suspensión solicitada.

**SEGUNDO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/057/2017 de ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en adelante "DG-VER") del Instituto que derivado de la determinación del Juez de Distrito relativa a la negativa de conceder la suspensión solicitada por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** y otros, la DGA-VESRE incluyó en el programa de radiomonitorio las estaciones de radiodifusión 1600 kHz y 95.3 MHz en el Estado de Michoacán.

Así, de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en la población de Morelia, Estado de Michoacán, se detectó la operación de la frecuencia 1600 KHz correspondiente al servicio de Radiodifusión Sonora en **AM**, localizando la antena transmisora en el inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

**DOMICILIO**

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, en ejercicio de las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico de este Instituto, la DG-VER emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2118/2017 de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017, al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE OLMECAS, ESQUINA FRANCISCO MATOS CORONADO, MORELIA ESTADO DE MICHOACÁN", con el objeto de



"...inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia de 1600 KHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado."

CUARTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita número IFT/UC/DG-VER/379/2017, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DG-VER (en lo subsecuente LOS VERIFICADORES), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017, en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]; lugar donde se transmitía la frecuencia de 1600 KHz, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017, LOS VERIFICADORES, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 1600 KHz. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] NOMBRE [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] CLAVE DE ELECTOR [REDACTED], manifestando ser trabajador de la estación. Asimismo, LA VISITADA designó como testigos de asistencia, a los CC. [REDACTED] NOMBRES [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido.

SEXTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 1600 KHz encontrando que:

[REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]



funcionando un transmisor de estado sólido para Amplitud Modulada en la frecuencia 1600KHz, marca Continental Electronics Corporation, modelo DYNAMO, serie L-3265, procesador de Audio, Marca Phoenix, modelo GENTIER, receptor de enlace marca MARTI modelo R-10 antena tipo yagui de cuatro elementos" (SIC).

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia que precisara quién era el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble donde se actuaba, a lo que la persona que atendió la diligencia dijo: [REDACTED]

**NOMBRE**

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que mostrara el original y entregara copia del Instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que manifestó: *"no sé si los tenga, como les dije yo solo soy trabajador"*.

**SÉPTIMO.** En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita,

**OCTAVO.** Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"no deseo manifestar nada, me reservo el derecho"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que le asistía el derecho para que, en el término



de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación presentara las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto.

Dicho plazo transcurrió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como el dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

**NOVENO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, solicitó prórroga a efecto de presentar documentación, por lo que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2222/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el diecinueve de diciembre siguiente, se concedió prórroga de cinco días hábiles. Dicho plazo adicional corrió del veinte de diciembre de dos mil diecisiete al once de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO.** Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** presentó escrito de manifestaciones y pruebas por medio del cual afirmaba contar con concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora, pretendiendo acreditar su dicho a través de una copia certificada pasada ante la fe del notario público número sesenta y cuatro del Estado de Michoacán, consistente en la carátula de un documento emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el



de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual presuntamente se autorizó al **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** la utilización de la frecuencia **1600 KHz**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

**DÉCIMO PRIMERO.** Derivado de lo anterior, a fin de corroborar la veracidad de lo manifestado, mediante oficio **IFT/225/JC/DG-VER/0077/2018** de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la **DGV** solicitó a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto (en adelante "**DG-CR**") que informara si a la fecha de emisión del oficio referido, existía alguna concesión otorgada al **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, para utilizar la frecuencia **1600 KHz** en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En respuesta, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** de doce de febrero de dos mil dieciocho la **DG-CR** informó que no fue localizada información o documento alguno del cual se pudiera desprender que el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, fuera titular de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada a través de la frecuencia **1600 KHz** en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, ni que haya realizado una solicitud para la obtención de una concesión o permiso para prestar dicho servicio.

**DÉCIMO TERCERO.** En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/JC/DG-VER/494/2018** de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones, (en lo sucesivo "**DG-SAN**") ambas de la Unidad de Cumplimiento, un Dictamen por el cual propuso que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y/O** [REDACTED]

**NOMBRE** [REDACTED] **Y/O** [REDACTED] **NOMBRE** [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE** [REDACTED] **DOMICILIO** [REDACTED] (LUGAR DONDE SE DETECTARON LAS



INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 1600 KHz PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017.

**DÉCIMO CUARTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que de la propuesta remitida por la DG-VER se desprenden elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 1600 KHz en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por parte de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTR.

**DÉCIMO QUINTO.** Previo citatorio que fue dejado el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el veintidós de mayo siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contarán.

3



El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** en el acuerdo de Inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como dos, tres, nueve y diez de junio, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO SEXTO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el once de junio de dos mil dieciocho, los CC. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**

**NOMBRE** de forma independiente, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos dichos escritos, por hechas las manifestaciones realizadas y por ofrecidas las pruebas que mencionaron, con excepción de la **Documental pública** consistente en *"copia certificada del documento de fecha 9 de abril de 1953 el Ejecutivo Federal, a través de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Dirección General de Telecomunicaciones, otorgó concesión al suscriptor para efecto utilizar la frecuencia de 1600 khz, de amplitud modulada para operar comercialmente"* (sic), la cual los **PRESUNTOS RESPONSABLES** ofrecieron simultáneamente.

Así, en relación a la documental aludida, se ordenó girar oficio a **DG-CR**, para que informara la naturaleza y alcance de ese documento, asimismo, si éste se asemejaba o reunía las características de los títulos de concesión que la autoridad competente otorgaba en el año mil novecientos cincuenta y tres, conforme a los registros que obran en este Instituto. Dicha solicitud fue realizada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/478/2018** de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

De igual forma, se ordenó girar oficio al H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para que informara el tipo de constancia (original, copia certificada o copia



simple) que obraba en el Julcio de Amparo Indirecto 143/2016, con la cual fue cotejado el documento emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres por la Dirección General de Telecomunicaciones de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas a favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**. Dicha solicitud fue realizada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/479/2018** de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se previno al **NOMBRE** para que en el plazo de cinco días hábiles precisara si la prueba que ofrecía correspondía a la copia certificada del documento de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres emitido por la Dirección General de Comunicaciones de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, Licenciado David Franco Sánchez o si se trataba de un documento diverso a ese, con el apercibimiento que de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, se tendría por no ofrecida dicha probanza.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo concedido al **NOMBRE** para desahogar la prevención ordenada, transcurrió del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil dieciocho, sin contar los días treinta de junio y primero de julio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Toda vez que los CC. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y NOMBRE** no presentaron la documentación fiscal con la que acreditaran los ingresos acumulables obtenidos durante el ejercicio dos mil dieciséis, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/480/2018** de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria para que manifestara si obra registro alguno en esa entidad fiscalizadora, respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**.



**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este IFT el cuatro de julio de dos mil dieciocho, los CC. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y [NOMBRE]** de forma independiente, realizaron manifestaciones respecto del acuerdo del once de junio de dos mil dieciocho.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido al **[NOMBRE]** había vencido el tres de julio de dos mil dieciocho y el escrito se presentó el día cuatro de julio del año en curso, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado el diez de agosto de este año, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecida la prueba documental pública que ofreció en copia certificada.

**DÉCIMO NOVENO.** Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2576/2018** de diez de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Sanciones el día siguiente, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto informó que recibió el proveído del tres de julio de dos mil ocho, dictado en el cuaderno principal del Juicio de Amparo número 143/2016 del Índice del Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México, por el cual el Juez de la causa le comunicó que no obraba en autos del Juicio de Amparo Indirecto 143/2016, la constancia (original, copia certificada o copia simple) con la que fue cotejado el documento emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres por la Dirección General de Telecomunicaciones de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA.**

**VIGÉSIMO.** En respuesta al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/480/2018**, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio **400-01-05-00-00-2018-3619** de cinco de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta



de julio siguiente, a través del cual remitió únicamente la declaración anual por el ejercicio dos mil dieciséis presentada por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Sanciones el primero de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Concesiones de Radiodifusión, dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/478/2018, informando que no se encontraron datos, ni documentos relativos al otorgamiento de concesión o permiso para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 1600 KHz de AM, en Morelia, Michoacán a favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil dieciocho se dio cuenta con los oficios 400-01-05-00-00-2018-3619 de cinco de julio de dos mil dieciocho, IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2576/2018 de diez de julio de dos mil dieciocho e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho, suscritos por el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, el Director General de Defensa Jurídica y el Director General de Concesiones de Radiodifusión, respectivamente, y en razón de que mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil dieciocho se había reservado a proveer respecto a la admisión de la prueba Documental pública consistente en *"copia certificada del documento de fecha 9 de abril de 1953 el Ejecutivo Federal, a través de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Dirección General de Telecomunicaciones, otorgó concesión al suscrito para efecto utilizar la frecuencia de 1600 khz, de amplitud modulada para operar comercialmente"*, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en los términos planteados en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de junio de dos mil dieciocho suscrito por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, mediante el acuerdo citado en el resultando anterior se pusieron a disposición de los CC. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** Y NOMBRE los autos del presente expediente para que dentro

J



del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a los CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y [REDACTED] NOMBRE para presentar sus alegatos transcurrió del trece al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del IFT, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, los CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y [REDACTED] NOMBRE formularon sus apuntes de alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de veintiocho de agosto siguiente, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 301 y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").



**SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica, de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una multa y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que se infringieron los artículos 66 y 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente, en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o



autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.



Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR ya que no acreditaron contar con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 1600 KHz, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En éste sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho



de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de Imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3083/2016** de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Defensa Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos



Informó a la Unidad de Cumplimiento, ambas de este Instituto, que el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis había recibido el juicio de amparo 143/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA y otros, en el que reclamó esencialmente que le fue negado el permiso o concesión para operar una señal en la frecuencia 1600 KHz de Amplitud Modulada (en adelante AM) y 95.3 MHz de Frecuencia Modulada (FM) e informaba que la quejosa había solicitado suspensión para el efecto de que no se realizaran actos de molestia, como son clausura o cancelaciones de las instalaciones ubicadas en:

[REDACTED]  
DOMICILIO  
[REDACTED]

[REDACTED] respecto de lo cual el Juez de conocimiento resolvió negar la suspensión solicitada mediante interlocutoria del seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/057/2017 de ocho de febrero de dos mil diecisiete, la DGA-VESRE, informó a la DGV que derivado de la determinación del Juez de Distrito relativa a la negativa de conceder la suspensión solicitada por el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA y otros, la DGA-VESRE incluyó en el programa de radlomonitoreo las estaciones de radiodifusión 1600 kHz y 95.3 MHz en el Estado de Michoacán.

Así, de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en la población de Morelia, Estado de Michoacán, se detectó la operación de la frecuencia 1600 KHz correspondiente al servicio de Radiodifusión Sonora en AM, localizando la antena transmisora en el inmueble ubicado en la calle

[REDACTED]  
DOMICILIO  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*[Handwritten mark]*



con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/UC/DG-VER/379/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dirigida al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] ese mismo día, LOS VERIFICADORES, se constituyeron en dicho domicilio donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 1600 KHz, y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017.

En dicho domicilio fueron atendidos una persona de nombre [REDACTED] NOMBRE [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] manifestando ser trabajador de la estación. En dicho acto LOS VERIFICADORES le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio IFT/225/UC/DG-VER/2118/2017 que contiene la orden de Inspección-Verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual la DG-VER ordenó la visita de Inspección-Verificación, firmando una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo.

Asimismo, la persona que atendió la diligencia nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] NOMBRES [REDACTED], quienes se identificaron con credenciales para votar, claves de elector [REDACTED] CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] Y [REDACTED] CLAVE DE ELECTOR [REDACTED], respectivamente, expedidas por el Instituto Nacional Electoral Instituto Federal Electoral, quienes aceptaron el cargo:

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que: "...

DESCRIPCIÓN INMUEBLE

[REDACTED] y en el interior colocador y funcionando un transmisor de estado sólido para



Amplitud Modulada en la frecuencia 1600KHz, marca Continental Electronics Corporation, modelo DYNAMO, serie L-3265, procesador de Audio, Marca Phoenix, modelo GENTIER, receptor de enlace marca MARTI modelo R-10, antena tipo yagui de cuatro elementos" (SIC).

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Quién es el propietario, poseedor, responsable o encargado del Inmueble donde se actuó, a lo que respondió: **NOMBRE**
- Qué persona es el propietario, poseedor, responsable, encargado u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble donde se actuó, a lo que respondió: *"desconozco quien sea el dueño, yo solo trabajo aquí como encargado técnico"*.
- Cuál era el uso de los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble, manifestando: *"son para la estación que transmite la frecuencia 1600 KHz."*
- Si sabía si existían emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble y en su caso, si existía algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad, manifestando: *"no sé, yo solo me encargo de la operación técnica"*.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES, la persona que recibió la visita y LOS TESTIGOS, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la DGA-VESRE, realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones necesaria para determinar si la persona visitada usa o aprovecha frecuencias mediante los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble, asentándose en el Anexo 5 del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017 que:



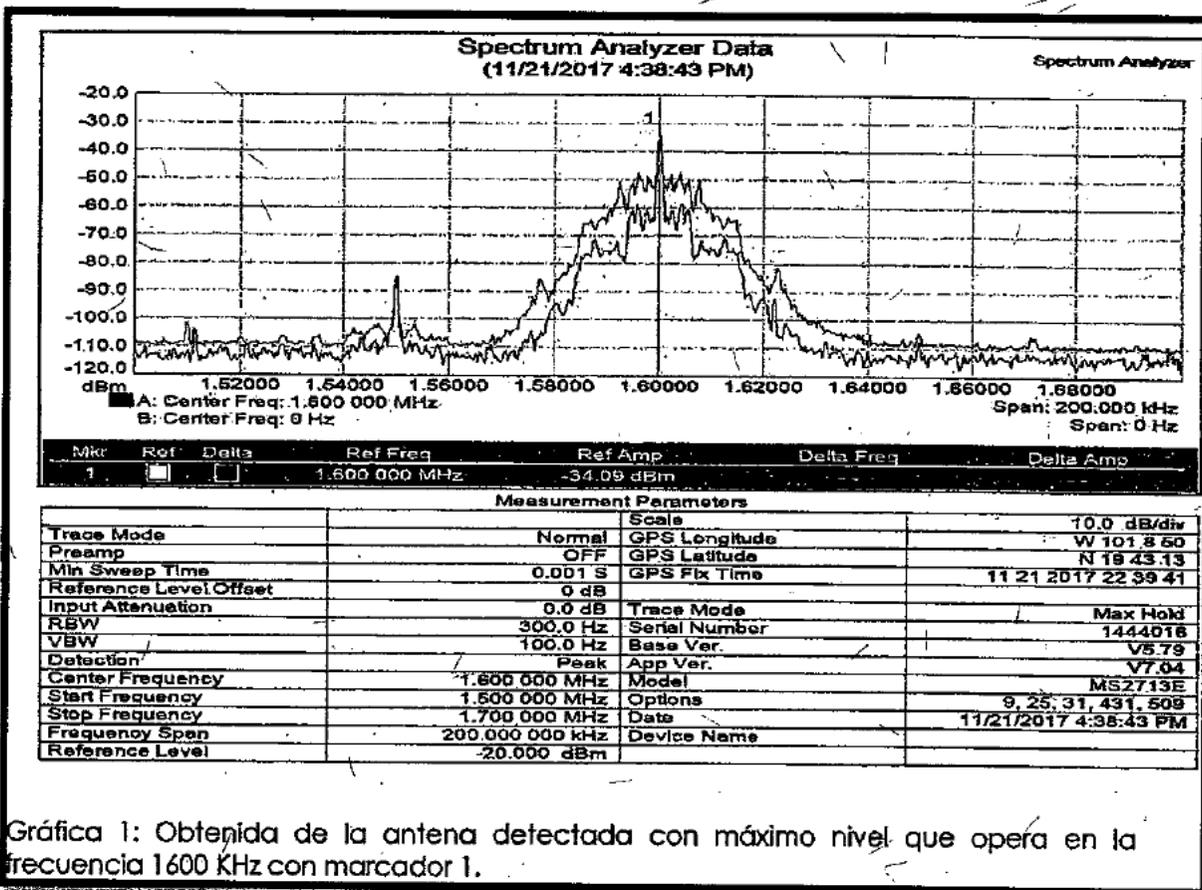
A petición del personal de la Dirección General de Verificación se realizó con fecha 21 de noviembre de 2017, monitoreo en el Domicilio, Calle

**DOMICILIO**  
 [Redacted], en la frecuencia 1600 KHZ." (sic).

Dicho monitoreo se realizó utilizando el siguiente equipo:

- Analizador de espectro ANRITSU, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz.
- Antena Poynting, con rango de operación de 9 KHz a 8.5GHz.

El resultado del monitoreo del espectro fue el siguiente:



Gráfica 1: Obtenida de la antenna detectada con máximo nivel que opera en la frecuencia 1600 KHZ con marcador 1.



Posterlormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita, que mostrara el original y entregara copia del Instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz, para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que manifestó:

- "no sé si los tenga, como les dije yo solo soy trabajador".

En razón de que se le solicitó a dicha persona mostrara el original y entregara a LOS VERIFICADORES copia simple del Instrumento legal vigente emitidos por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora, ya que en términos del artículo 66 de la LFTR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y ésta no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que atendió la visita, apagara y desconectara los equipos de radiodifusión detectados en dicha diligencia.

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como Interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **NOMBRE**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Continental Electronics Corporation	Dynamo	L-3265	0284
Procesador de audio	Phoenix	Gentner	S/N	0285
Receptor de enlace	Martí	R-10	S/N	0286
Antena Yagui	S/M	S/M	S/N	0287



Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus Intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"no deseo manifestar nada, me reservo el derecho"*.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) informaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El término de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA transcurrió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de enero de dos mil dieciocho y previa prórroga otorgada, el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA realizó manifestaciones y pruebas, en las cuales afirmaba contar con concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1600 KHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora, pretendiendo acreditar su dicho a través de una copia certificada pasada ante la fe del notario público número sesenta y cuatro del Estado de Michoacán, consistente en la carátula de un documento emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual presuntamente se autorizó al C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA la utilización de la frecuencia 1600 KHz, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.



Derivado de lo anterior, a fin de corroborar la veracidad de lo manifestado, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0077/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la DG-VER solicitó a la DG-CR que informara si a la fecha de emisión del oficio referido, existía alguna concesión otorgada al **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, para utilizar la frecuencia 1600 KHz en la ciudad de Morella, Estado de Michoacán.

En respuesta, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018 de doce de febrero de dos mil dieciocho la DG-CR informó que no había sido localizada información o documento alguno del cual se pudiera desprender que el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, fuera titular de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada a través de la frecuencia 1600 KHz en la Ciudad de Morella, Estado de Michoacán, ni que hubiera realizado una solicitud para la obtención de una concesión o permiso para prestar dicho servicio.

Por lo anterior, la DG-VER consideró que no existe información o evidencia en este Instituto de donde se desprenda que haya sido otorgada una concesión, permiso o autorización por parte de autoridad competente a nombre del **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** que lo faculte o habilite para usar, operar y explotar una frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio público de radiodifusión en la República Mexicana.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DG-VER estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.**

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"



Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que "Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones realizadas en la diligencia y del informe de radlomonitoreo, se demuestra fehacientemente que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al momento de la diligencia, usaban la frecuencia **1600 KHz** de la banda de Frecuencia Modulada mediante la instalación de equipo de radiodifusión en el domicilio ubicado en Calle

**DOMICILIO**

sin contar

con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **1600 KHz** no estaba registrada a concesionarlo o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio **AM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **1600 KHz**, mediante un transmisor de estado sólido para Amplitud Modulada en la frecuencia **1600KHz**, marca Continental Electrónica Corporation, modelo **DYNAMO**, serie **L-3265**, procesador de Audio, Marca Phoenix, modelo **GENTIER**, receptor de enlace marca **MARTI** modelo **R-10** antena tipo yagui de cuatro elementos, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento



del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **AM**, sin contar con concesión o permiso.

- b) Del monitoreo efectuado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **1600 KHz** en la banda de **AM**.
- c) Los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, eran utilizados para transmitir en la frecuencia **1600 kHz**.
- d) No cuenta el visitado con título habilitante vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **1600 kHz** para prestar el servicio de radiodifusión.

Adicionalmente, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** de doce de febrero de dos mil dieciocho la **DG-CR** informó a la **DG-VER** que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección General, así como de la consulta al Registro Público de Concesiones no localizó información o documento alguno del cual se pueda desprender que le fue otorgada concesión al C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada, sin que advierta tampoco alguna solicitud para la obtención de una concesión para prestar dicho servicio.

Por tanto, se presumió la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **1600 KHz** de **AM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

**B) Artículo 305 de la LFTR.**



que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los cuales no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **AM** y corroboraron que la frecuencia **1600KHz** estaba siendo utilizada.<sup>1</sup>

Asimismo, se corroboró la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **1600KHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular

<sup>1</sup> Sobre el particular, LOS VERIFICADORES obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, de donde se advirtió que se transmite un programa denominado "La luz Naturismo" con el objeto de dar publicidad a diversos productos naturistas de venta en farmacias en la Ciudad de Morelia, mismas que obran en el presente expediente.

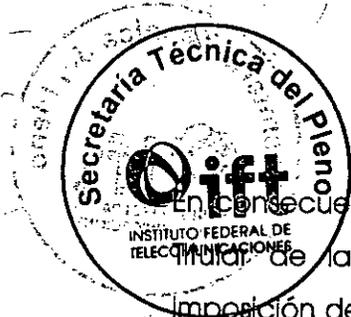


de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/494/2018 de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la DG-VER remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y/O [REDACTED] NOMBRE Y/O [REDACTED] NOMBRE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] (LUGAR DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 1,600 KHz PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017.



En consecuencia, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el Pleno de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, presentaron los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer Irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litjs* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en sus escritos presentados el once de junio de dos mil dieciocho y cuatro de julio de dos mil dieciocho para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

**A) Manifestaciones realizadas por el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA.**

- I. Al momento de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017 se desvirtuó la presunción de irregularidad al haber exhibido la documental pública consistente en la concesión otorgada a su favor de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Telecomunicaciones, adscrita a la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para efecto de utilizar comercialmente la frecuencia de 1600 khz, de AM.
- II. Resulta insuficiente el hecho de que la DGCR no haya localizado la concesión de mérito, para considerar su inexistencia, en razón de que fue expedida con antelación a la constitución de este Instituto.
- III. Tiene conocimiento que la concesión otorgada a su favor para prestar el servicio de radiodifusión sonora fue extraviada en el sismo de mil novecientos ochenta y cinco.



La DG-VER sostuvo dos posturas distintas, la primera de ellas respecto a la inexistencia de la concesión y la segunda tocante a que no se cuenta con concesión vigente, con lo cual además de variar la imputación inicial, implica que el resultado sea diferente toda vez que la última de las posturas señaladas conlleva que la concesión existe pero no está vigente, por lo que la conducta no se ubicaría dentro de los supuestos de infracción previstos por los artículos 298, Inciso E, fracción I y 305 de la LFTR.

- V. Es inexacto que se encuentre obligado a proporcionar información de carácter fiscal, toda vez que tanto la DG-VER como la DG-SAN carecen de competencia material para efecto de requerir información y documentación de tal carácter.
- VI. La presunción de inexistencia del título, concesión, permiso o autorización, se da partir del dicho de un tercero ( **NOMBRE** ), persona que no cuenta con el grado de capacitación idóneo para atender una visita de verificación, habida cuenta que carece de una función administrativa que le permita conocer sobre la existencia de cierta información, por lo que la conclusión efectuada por la Unidad de Cumplimiento del IFT resulta viciada de origen, ya que presumió una infracción partiendo del dicho de una persona que no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 67 de la LFPA, concerniente al cargo de la persona que atendió la diligencia.

Las manifestaciones descritas en los numerales I, II y III, resultan infundadas para desvirtuar la conducta infractora atribuida al C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en el acuerdo de inicio de procedimiento dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que contrario a lo que sostiene, con la copia certificada del documento emitido por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, pasada ante la fe del notario público número sesenta y cuatro del Estado de Michoacán, que exhibió mediante escrito del ocho de enero de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día siguiente, con



motivo de la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017; no resulta suficiente para acreditar que contaba con concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en **AM** a través de la frecuencia **1600 kHz**, al momento de realizarse la diligencia de verificación.

Al respecto resulta importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**") que dispone:

*"ARTICULO 278.- Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."*

Del artículo transcrito se advierte que las partes en un asunto judicial tienen el derecho de pedir a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Derivado de lo anterior, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán expidió el cuatro de marzo de dos mil trece la copia certificada del documento emitido por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual le autorizó al C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** utilizar la frecuencia **1600 kHz** de amplitud modulada.

Al respecto, cabe precisar que en términos del artículo 278 del **CFPC**, la certificación únicamente tendrá efectos de hacer constar los documentos que obren en autos, lo cual de ningún modo significa que al certificar esas constancias se esté validando la veracidad de su contenido, tan es así que el artículo 202, último párrafo del **CFPC**, posibilita a la autoridad otorgarle a las documentales públicas como lo es la copia certificada de mérito, un valor probatorio distinto al establecido en dicho artículo, cuando el contenido de ésta esté en contradicho con otras pruebas.



Lo expuesto, cobra relevancia al analizar la certificación realizada por el Notario Público número sesenta y cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio y con residencia en la Ciudad de Morella, de cuyo contenido se advierte:

*"El suscrito Licenciado David Franco Sánchez, Notario Público Número Sesenta y Cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio y con residencia en esta Capital; CERTIFICO: Que hoy COTEJE las (sic) presente COPIA fotostática en UNA foja útil la cual coincide en toda y cada una de sus partes con la copia certificada por la Licenciada Rosa María Cortes Guzmán, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha cuatro de marzo de dos mil trece, que doy fe de tener a la vista y devuelvo de inmediato al interesado. \_\_\_\_\_*

*Esta certificación no releva a su tenedor de la obligación que tuviere de justificar la ilicitud y validez del documento materia de la compuisa. \_\_\_\_\_*

(Énfasis añadido).

En tal sentido, frente a lo advertido en la copia certificada exhibida por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, se encuentran los oficios **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** y **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018**, de cuyo análisis se desprende que de la búsqueda realizada a los archivos de la **DG-CR**, así como de la consulta al Registro Público de Concesiones de este Instituto, no se advirtió que haya sido otorgada concesión o permiso para usar, aprovechar o explotar la frecuencia **1600 kHz en AM** en la ciudad de Morella, Michoacán, en favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, ni aun menos que hubiera solicitado el otorgamiento de la concesión o permiso para prestar el servicio de radiodifusión en esa frecuencia.

Adicionalmente, mediante el proveído dictado el tres de julio de dos mil dieciocho en el juicio de amparo 143/2016 promovido por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República informó que en dicho juicio no obraba la constancia (original, copia certificada o copia simple) con la que fue cotejada la copia certificada del documento

ift

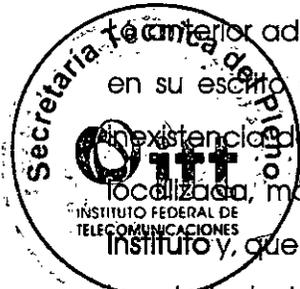
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

emitido por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de lo que se infiere lo siguiente:



- No obra en los archivos de este Instituto, concesión alguna otorgada a favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM en la frecuencia 1600 kHz.
- No existe solicitud alguna que se encuentre en trámite para la obtención de concesión o permiso para prestar el servicio de radiodifusión sonora presentada por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.
- En el juicio de amparo 143/2016 promovido por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** no obra la constancia con la cual fue cotejada la copia certificada del documento ofrecido como medio de convicción.

Por tanto, aun cuando el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** haya exhibido copia certificada del documento por el que la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas presuntamente le otorgó la concesión para usar comercialmente la frecuencia 1600 kHz, tal documental no es suficiente para acreditar los extremos de su pretensión, toda vez que esta prueba al ser confrontada con los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018 emitidos por la DG-CR, así como con el proveído dictado el tres de julio de dos mil dieciocho por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el Juicio de amparo 143/2016 promovido por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, se desprende que no existe alguna concesión o permiso que haya sido otorgado a favor de esa persona para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM utilizando la frecuencia 1600 kHz, por lo que la prestación del servicio que se detectó durante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017, se hizo en contravención de lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, actualizándose además la hipótesis prevista en el artículo 305 de esa ley.



anterior además, destruye el argumento hecho valer por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en su escrito de manifestaciones relativo a que no es suficiente para determinar la inexistencia de la concesión otorgada a su favor el hecho de que ésta no haya sido localizada, máxime si la misma fue emitida con anterioridad a la constitución de este Instituto y, que a su dicho, fue extraviada en el sismo de mil novecientos ochenta y cinco, lo anterior toda vez que la inexistencia de la concesión o el permiso otorgado a favor de esa persona obedece a la concatenación de las pruebas consistentes en los oficios **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** y **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018** emitidos por la DG-CR, así como con el proveído dictado el tres de julio de dos mil dieciocho por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el juicio de amparo 143/2016, los cuales al confrontarlos con la copia certificada exhibida, se determinó que esta última no es apta para demostrar que contaba con título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en virtud que no se tiene la certeza que esa copia certificada provenga del original, únicamente se advierte que ese documento obraba en el juicio de amparo citado sin conocer contra que fue cotejada (copia simple, copia certificada y original del documento primigenio).

Ahora bien, cabe señalar que aún y cuando se le concediera valor probatorio pleno a la documental exhibida, en términos del principio *in dubio pro reo* el cual deriva de la interpretación sistemática que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, relacionados con los artículos 17, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> con ella únicamente probaría que el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgó en su favor una

<sup>3</sup> Véase tesis en materia constitucional y penal número LXXIV/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, visible en la página 300 del tomo XXII, agosto de 2005, registro 177538 cuyo rubro es "PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

ET



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



concesión para utilizar comercialmente la frecuencia 1600 kHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora en **AM**, sin embargo, tal circunstancia tampoco resultaría suficiente para desvirtuar la conducta imputada en el acuerdo de Inicio de procedimiento del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que dicha concesión en todo caso se otorgó al amparo del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras, Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo Título Segundo, Capítulo Primero y artículo 6° disponen los siguiente:

*\*Título Segundo*

*Capítulo Primero*

*De la forma de obtener concesiones para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales en la banda de 550 a 1600 kc.*

*Artículo 6°.-Para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales, es necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a Sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Respecto a estas últimas, se regulará que sus socios sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y no se trate de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas.*

*Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no excederá de cincuenta años."*

*\*\* Lo resaltado no es de origen.*

Del artículo transcrito se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas era la facultada para otorgar concesiones para explotar estaciones radiodifusoras comerciales con una vigencia de hasta cincuenta años.

En tal entendido, suponiendo sin conceder que la concesión fue otorgada en favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, aún y cuando hubiera sido otorgada por el plazo máximo previsto en el artículo 6° del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras, Comerciales, Culturales, de



Experimentación Científica y de Aficionados, la misma venció el nueve de abril del dos

mil tres.

**IFT**

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

considerando que la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017 en la que se detectó la conducta imputada fue practicada el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, resulta evidente que dicho documento no resulta suficiente para acreditar que al momento de la visita contaba con un documento habilitante para prestar el servicio público de radiodifusión y, por lo tanto, resulta claro que al día de la visita, **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** estaban prestando el servicio de radiodifusión sonora sin contar con concesión, por lo que su conducta se efectuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, actualizándose además la hipótesis prevista en el artículo 305 de esa ley.

Por lo que toca al argumento vertido por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, relativo a que se dedujo que no tenía concesión para prestar servicios de radiodifusión sonora con base a lo manifestado por la persona que atendió la visita, sin haber considerado que éste no tenía la capacitación ni los conocimientos para dilucidar sobre la existencia o inexistencia de ese título, de igual manera es **infundado**, toda vez que esa manifestación no fue la única prueba considerada para presumir la contravención a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Así, del análisis al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se advierte que se presumió la contravención a los artículos señalados, partiendo del hecho de que durante la visita de verificación al requerirle a la persona que la atendió, exhibiera el título habilitante que amparara la prestación del servicio de radiodifusión sonora, ésta señaló desconocer sobre su existencia, ante lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se le otorgó a la visitada un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinente.

ift  
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

De tal manera, mediante escrito presentado en la Oficina de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto de lo asentado en la visita de verificación citada, precisando en esencia que contaba con concesión para prestar servicios de radiodifusión sonora, exhibiendo para ello copia certificada de la concesión otorgada a su favor el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por la que pretendió acreditar que, el Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Telecomunicaciones, adscrita a la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, le otorgó el derecho para utilizar comercialmente la frecuencia **1600 kHz**.

A fin de constatar lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0077/2018**, la **DG-VER** solicitó a la **DG-CR** informara si el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** contaba con alguna concesión para utilizar la frecuencia **1600 kHz** en la ciudad de Morelia, Michoacán, dando contestación a través del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** informando que no había sido localizada concesión alguna otorgada a favor de esa persona, ni solicitud en trámite para la obtención de la concesión o el permiso respectivo para prestar el servicio de radiodifusión sonora.

Con base en los anteriores elementos fue como se presumió que el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** estaba prestando el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Morelia, Michoacán, utilizando la frecuencia **1600 kHz** sin contar con la concesión que lo justificara. De tal manera, la manifestación vertida por **NOMBRE** durante la visita fue sólo un indicio, el cual administrado con los demás elementos referidos, resultó suficiente para que la Unidad de Cumplimiento presumiera la conducta imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, de ahí que resulte infundado su argumento.

Lo anterior, sin que soslaye que el hecho de que **NOMBRE** no tenga la capacitación ni la función administrativa necesaria que le permitiera conocer sobre la existencia del título de concesión, no es razón suficiente para desestimar de su dicho, lo



expuesto, máxime si el artículo 64 de la LFPA dispone que las visitas de verificación se entenderán no solo con el propietario, sino también con los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos en donde se practique la verificación, a quienes les es imponible la obligación de permitir el acceso y dar las facilidades e informes a **LOS VERIFICADORES**, sin que la ley imponga a estos características específicas que deban reunir para atender dichas visitas como las de tener algún cargo de dirección o administración.

En tal entendido, el hecho de que el artículo 67, fracción V de la LFPA prevea que se hará constar en el acta el nombre y cargo de la persona que atendió la visita de verificación, no significa de forma alguna que necesariamente esa persona deba ocupar un puesto significativo en la empresa visitada, basta que se señale la calidad con la que se desempeñaba en la negociación, lo cual únicamente es para conocer el vínculo que tiene esa persona con dicha negociación y de esa manera posibilitar que ésta conozca el alcance de la visita practicada para garantizar su derecho de audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis en materia administrativa número I.7o.A.413 A correspondiente a la Novena Época, Instancia Tribunales Colegados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2533 del tomo XXII, octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**VISITAS DE VERIFICACIÓN: LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE QUE SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE CON EL INTERESADO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARLO, DEJARLE CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarlo, el servidor público al que se encomendó su diligenciación deba dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente; por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, establece que **tales visitas podrán llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación.** Sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevén la regla desestimada, ya que su contenido únicamente aplica para las

0217

**Oift**

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, y no así a las visitas de verificación.

\*\* Lo resaltado no es de origen.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis en materia administrativa número I.4o.A.260-A correspondiente a la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1198 del tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*VISITAS DE VERIFICACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU LEGALIDAD. Al desahogarse las visitas de verificación a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, el verificador está obligado a identificarse; además, para que esta actuación se estime legítima, evidentemente deberá especificarse el nombre de la persona con quien se lleve a cabo la diligencia y la calidad con la que se desempeña en la negociación, con la finalidad de establecer el tipo de vínculo que guarda con ésta, con el objeto de respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativa a que el afectado por sí o por conducto del personal integrante del negocio, además de encontrarse presente en el desahogo de la diligencia, quede enterado de su resultado y, por ende, con conocimiento pleno para que oponga las defensas que estime conveniente.*

\*\* Lo resaltado no es de origen.

Por su parte, respecto al disenso de las posturas sostenidas por la DG-VER relativo a que por un lado señaló que no tenía título de concesión y por otro refirió que no se contaba con concesión vigente, lo cual acarrearía resultados diversos, tal argumento es infundado para desvirtuar la conducta atribuida al C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que en el evento de que esto haya ocurrido, el resultado sería el mismo, pues al no contar con concesión vigente aunque esto implicara que sí la tuvo en algún momento, haría las veces de no contar con concesión alguna si la misma no fue prorrogada.

J



A la anterior conclusión se llega al analizar la naturaleza de la concesión, la cual al tratarse de un acto administrativo, tiene formas establecidas de extinción en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la LFPA, las cuales operan de pleno derecho, es decir, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad.

Dentro de las formas de extinción del acto administrativo se encuentran (i) el cumplimiento de su finalidad, (ii) la **expiración del plazo**, (iii) la sujeción de una condición o un término suspensivo, el cual no se realice en el plazo señalado en el propio acto, (iv) acaecimiento de una condición resolutoria, (v) la renuncia del interesado y (vi) la revocación.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I de la LFTR el cual dispone que las concesiones terminan por vencimiento de su plazo, salvo que exista prórroga de la misma.

En tal contexto, la **expiración del plazo** es una forma de extinción del acto administrativo, como lo es la concesión, por lo que al no encontrarse vigente el título habilitante que en su caso hubiese sido otorgado en favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, ni haber sido prorrogado tal como se deduce de lo informado por la DG-CR mediante los oficios **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** y **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018**, se concluye que ese documento ya no surtía efectos legales, consecuentemente, la prestación del servicio de radiodifusión sonora utilizando esa frecuencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán no estaba amparada con alguna concesión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Finalmente, por lo que toca al argumento relativo a que la **DG-SAN** carece de competencia para requerir la información fiscal correspondiente, éste resulta **inoperante** para desvirtuar la conducta imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento, pues el mismo no va encaminado a destruir el contenido de la litis planteada, sino a pugnar

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

por un requerimiento ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento respecto a sus Ingresos acumulables y su domicilio fiscal.



Requerimiento que además está justificado atendiendo a las facultades del Titular de la Unidad de Cumplimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 41 en relación con el 44, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diecisiete, por lo que resulta inconcuso que dicho Titular tenga la facultada para solicitar a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** información relativa a sus Ingresos acumulables, así como su domicilio fiscal, ello máxime si ésta la ejerce a fin de allegarse de elementos necesarios para que en su caso, determine la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 298, Inciso E), fracción I y 299 de la LFTR.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis en materia común correspondiente a la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 175-180, cuarta parte, página 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL. Si la razón jurídica contenida en un concepto de violación no formó parte de la litis natural, sino sólo se argumentó en la apelación como punto de referencia para alegar la existencia de un determinado hecho, no puede ser materia de la litis de amparo."*

- B) Manifestaciones realizadas por el [REDACTED] NOMBRE
- I. La presunción de inexistencia del título, concesión, permiso o autorización, se da partir del dicho de un tercero ([REDACTED] NOBRE), persona que no cuenta con el grado de capacitación idóneo para atender una visita de verificación, habida cuenta que carece de una función administrativa que le permita conocer sobre la existencia de cierta información, por lo que la conclusión efectuada por la Unidad de Cumplimiento del IFT resulta viciada de origen, ya que presumió una



infracción partiendo del dicho de una persona que no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 67 de la LFPA, concerniente al cargo de la persona que atendió la diligencia.

- II. Radica en los Estados Unidos de Norte América donde se dedica al culto relligioso, por lo que no es poseedor del bien Inmueble donde se practicó la verificación, considerando que es materialmente imposible que sea poseedor de un inmueble ubicado en un lugar distinto al que se encuentra, de tal manera el solo uso de los medios tecnológicos, como lo es el buscador denominado "GOOGLE", resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad.
- III. No se siguió el orden de prelación para aplicar supletoriamente una norma en términos del artículo 6º de la LFTR, debiendo aplicar primeramente la prevista en la fracción IV y no la VI de ese artículo, toda vez que antes de aplicar el Código Civil Federal, la autoridad debió allegarse de pruebas, requiriendo al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
- IV. Es inexacto que se encuentre obligado a proporcionar información de carácter fiscal, toda vez que tanto la **DG-VER** como la **DG-SAN** carecen de competencia material para requerir información y documentación de carácter fiscal.

Por cuestión de método, se abordarán en primer lugar las manifestaciones señaladas en los numerales II y III, por tratarse de argumentos cuya procedencia impacta directamente en la responsabilidad administrativa que se le atribuye a esa persona.

En tal sentido, dichos argumentos al analizarse a la luz de las pruebas ofrecidas por esa persona en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de junio de dos mil dieciocho, se consideran **fundados** para desvirtuar la imputación formulada en su contra en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del dieciocho de mayo de este año.

001 0219

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Para llegar a esa conclusión, esta autoridad analizó los elementos con base en los cuales se presumió que el **NOMBRE** contravenía lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTT en el acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, los cuales se hicieron consistir en:



- El veintuno de noviembre de dos mil diecisiete se practicó la visita de verificación número IFT/UC/DG-VER/379/2017 en el inmueble ubicado en calle **DOMICILIO** en la que se detectó que se estaba prestando el servicio de radiodifusión sonora en AM utilizando la frecuencia 1600 kHz.
- En la prestación de dicho servicio eran utilizados los equipos consistentes en (i) un transmisor marca continental electronics corporation, modelo Dynamo, número de serie L-3265; (ii) un procesador de audio marca Phoenix, modelo Gentner, sin número de serie; (iii) un receptor de enlace marca Marti, modelo R-10, sin número de serie; y (iv) una antena yagui sin marca, ni modelo, ni número de serie.
- Se almacenó en un compacto de audio la señal transmitida en la frecuencia 1600 kHz, en la cual se advierte que durante la visita se transmitía el programa denominado "La Luz Naturismo" en el cual se brindaba publicidad de diversos productos naturistas de venta en farmacias del Estado de Morelia.
- La persona que atendió la visita de verificación citada de nombre **NOMBRE** señaló que la persona que era el propietario, poseedor, responsable o encargado de ese Inmueble era **NOMBRE**.
- Se realizó una consulta en el motor de búsqueda de contenido en Internet denominado "Google", respecto del nombre **NOMBRE** encontrando la siguiente dirección web **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** correspondiendo al perfil de la red social denominada Facebook a nombre de la persona buscada, en la cual se observaron imágenes relacionadas con la estación de radiodifusión sonora que opera la frecuencia 1600 kHz.



En lo expuesto, se le imputó la comisión de la conducta al [REDACTED] NOMBRE su carácter de presunto propietario del inmueble donde se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia 1600 kHz.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que para determinar que el NOMBRE [REDACTED] efectivamente era el presunto propietario del inmueble y, por lo tanto, el responsable de la estación de radiodifusión, no resulta suficiente el sólo dicho de la persona que atendió la visita, ya que dicha manifestación debe ser administrada con otros medios de convicción a través de los cuales se dilucidara que éste tenía ese carácter.

Lo expuesto, máxime si las pruebas idóneas para demostrar que una persona es propietaria de un inmueble lo son la escritura pública en la que conste esa propiedad, así como los informes del Registro Público de la Propiedad o de la oficina catastral respectiva.

De tal manera, el testimonio de una persona respecto a la propiedad de un inmueble solo forma el indicio de un hecho, sin embargo, éste no constituye una prueba idónea que sea suficiente para demostrar el hecho ausente que se pretende acreditar (la propiedad del inmueble), por lo que el contenido de ese indicio necesariamente debe ser administrado con otros medios probatorios como lo pueden ser las documentales públicas mencionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis en materia administrativa correspondiente a la Octava Época cuya Instancia fueron los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 421 del tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo rubro y texto son los siguientes:



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



*PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba de lo anterior, se collige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo de artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.*

\*\* Lo resaltado no es de origen.

Ahora bien, por lo que toca a la presunta propiedad de la estación de radiodifusión que fue localizada en el inmueble ubicado en calle **DOMICILIO**, así como a la presunta prestación del servicio de radiodifusión sonora que se atribuye al **NOMBRE** lo cual se presumió a partir de la búsqueda realizada en la red social Facebook de la que se advirtieron imágenes relacionadas con dicha estación, tales presunciones se contraponen con lo manifestado por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, a través de los cuales en esencia se adjudicó esa conducta, asegurando que el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres la entonces Secretaría de



Comunicaciones y Obras Públicas otorgó a su favor una concesión para utilizar, comercialmente la frecuencia 1600 kHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora

Asimismo, mediante dichos escritos el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** solicitó se dejará sin efectos el aseguramiento decretado en el acta de visita de verificación IFT/UC/DG-VER/379/2017 respecto de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión sonora en AM, utilizando la frecuencia 1600 kHz, con lo cual se deduce que el propietario de esos bienes lo era éste y no el **NOMBRE**

Lo expuesto máxime si se considera lo previsto en el artículo 830 del Código Civil Federal, normatividad de aplicación supletoria en la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción VI de la LFTR, el cual dispone que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, por lo que le corresponde a éste ejercer las acciones que estime pertinentes para ejercer esos derechos. Así, al haber sido el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** quien solicitó se levantara el aseguramiento decretado por haber considerado que acreditó el extremo de su aseveración, se colige que éste es el propietario de dichos equipos.

De tal manera, considerando que las únicas pruebas con las que cuenta esta autoridad para en su caso, determinar que el **NOMBRE** es el responsable de la prestación del servicio de radiodifusión sonora en AM, utilizando la frecuencia 1600 kHz y es dueño de los equipos detectados en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/379/2017, consistieron en la manifestación realizada por el C. **NOMBRE** durante dicha visita, así como la consulta realizada en la red social denominada Facebook, pruebas que resultan indicios de que estaba prestando un servicio de radiodifusión, sin embargo, ello es insuficiente para vincular a dicha persona con la comisión de esa conducta y acreditar la propiedad de esos bienes, máxime si se considera que el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en sus escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos

mil dieciocho, se adjudicó tanto la propiedad de los equipos asegurados como la prestación de dicho servicio.

Por lo que toca a los argumentos restantes esgrimidos por el **NOMBRE** su escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad estima innecesario estudiar los mismos, pues su análisis en nada mejoraría lo pretendido, ni cambiaría el sentido de la presente resolución.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia en materia común número V.2o. J/7, cuya Instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 86, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada varía el sentido de la sentencia."*

**QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**A) Pruebas ofrecidas y admitidas del C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA.**

En relación con las pruebas ofrecidas por el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA, mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de junio de dos mil dieciocho, se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

- 1.- Documental pública consistente en "copla certificada del documento de fecha 9 de abril de 1953, el Ejecutivo Federal, a través de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Dirección General de

Telecomunicaciones, otorgó concesión al suscrito para efecto utilizar la frecuencia de 1600 khz, de amplitud modulada para operar comercialmente; misma que obra en los autos del expediente administrativo dentro del procedimiento de verificación que derivó en el inicio del procedimiento sancionador."



Documental que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87 y 93, fracción II del CFPC, fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, de cuyo contenido se advierte que el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas presumiblemente otorgó a favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** una concesión para utilizar comercialmente la frecuencia 1600 khz para prestar el servicio de radiodifusión sonora en **AM**.

Documento público que en principio esta autoridad otorgaría valor probatorio pleno a en términos del artículo 202, primer párrafo del CFPC, sin embargo, el propio artículo citado en su último párrafo en relación con el diverso 197 dispone que dicha valoración quedará al arbitrio de la autoridad ante el contradicho de su contenido con otras pruebas.

En tal sentido, éste al contrastarlo con los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018 emitidos por la DG-CR, así como con el proveído dictado el tres de julio de dos mil dieciocho por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el juicio de amparo 143/2016, se colige que con la copia certificada sujeta a estudio no se desvirtúa la conducta imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho al C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

0222

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Lo anterior considerando que, a través de los oficios y el acuerdo citados se desprende que según los registros que obran en este Instituto no existe alguna concesión o permiso que haya sido otorgado a favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en **AM** utilizando la frecuencia **1600 kHz**, en la ciudad de Merida, Michoacán, con lo cual resultaría válido considerar que dicha persona contraffirma lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, actualizándose además la hipótesis prevista en el artículo 305 de esa ley.



Ahora bien, considerando que del análisis a dicho documento no se advierte con exactitud contra que se cotejó (original, copia certificada u original) para poder dilucidar sobre su origen, máxime que el oferente alegó, sin acreditarlo, que el que obraba en la dependencia de Gobierno Federal fue extraviado en el sismo de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que al existir duda sobre su existencia, también dicho documento se valoró en atención al principio indubio pro reo, otorgándole valor probatorio pleno en términos del primero párrafo del artículo 202 del **CFPC**, esto únicamente por lo que hace a la imputación formulada en el presente procedimiento al que le resultan aplicables por analogía los principio de derecho penal por tratarse del ejercicio de facultadas relacionadas con el sus puniendi del Estado.

No obstante lo anterior, dicha documental no es suficiente para desvirtuar la irregularidad atribuida en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en virtud que aun cuando se considerara que efectivamente el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, contaba con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en **AM** utilizando la frecuencia **1600 kHz**, la misma no se encontraba vigente al momento de practicarse la visita de verificación número **IFT/UC/DG-VER/379/2017**.

Lo expuesto es así toda vez que ese documento fue emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres al amparo del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras, Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados,



de cuyo artículo 6° se advierte que las concesiones para explotar estaciones radiodifusoras comerciales podían ser otorgadas con una vigencia de hasta por cincuenta años.

Concedido, la vigencia de la concesión otorgada a favor del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** venció el nueve de abril del dos mil tres, fecha anterior a cuando se practicó la visita de verificación aludida, la cual se desarrolló el veintuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que en esta última fecha no se encontraba vigente ese título y por tanto, la prestación del servicio de radiodifusión, al momento en el que se llevó a cabo la visita, se estaba realizando en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, actualizándose además la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que del análisis al contenido de los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/1809/2018 emitidos por la DG-CR, no se advierte que el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** tuviera en trámite alguna solicitud de concesión o permiso, o en su caso, de prórroga de la otorgada originalmente en mil novecientos cincuenta y tres, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, utilizando la frecuencia 1600 kHz, de ahí que esta prueba no acredite los extremos pretendidos por su oferente.

2.- Instrumental de actuaciones consistente en: *"todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, esto en los que beneficie al suscrito"*.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79 y 87, del CFPC, fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, respecto de la cual esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una de las constancias documentales que conforman el expediente en que se actúa y de las mismas, no se desprenden elementos de convicción suficientes que desvirtúen la



violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley de

No pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido como criterio de probanza, que independientemente de que no se considera en el CFPC, la parte que la ofrezca debe precisar la prueba o documento en particular con los que pretende demostrar determinado hecho, de lo contrario, sus argumentos, se consideraran infundados por deficientes, lo cual es evidenciado en la siguiente tesis en materia común, correspondiente a la Séptima Época, Instancia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 58 del volumen 52, quinta parte, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba instrumental de actuaciones propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."*

Sin menoscabo a lo anterior, cabe señalar que de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se desvirtúe la imputación formulada al C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA.

**3.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana consistente en: "la totalidad de las deducciones lógico jurídicas derivadas del presente procedimiento administrativo, esto en los que beneficie al suscrito".**

Dicha prueba fue admitida y desahogada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87, y 93, fracción VIII del CFPC, sin embargo,

*[Handwritten signature]*



Debe precisarse que con ella el oferente no expone concretamente en qué precepto legal se establece la presunción legal, así como en qué hecho se funda la presunción a su favor, asimismo no señala con claridad los hechos conocidos o probados para desvirtuar los hechos desconocidos, por tanto, al ser omisa en indicar con toda claridad el hecho o hechos que se pretende se conocerán a partir de los anteriores, ni porque se considera que dichos hechos conocidos llevan a concluir razonablemente la existencia de uno desconocido, en esas condiciones, esta autoridad está impedida para conocer cuáles son los argumentos o elementos que debe tomar en cuenta con la prueba señalada para desvirtuar la violación antes señalada, por tanto, no aporta mayores elementos y no crean ante esta autoridad mayor convicción a su favor para desvirtuar la imputación formulada en su contra en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio en materia común correspondiente a la Séptima Época, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 37 del volumen 71, tercera parte, la cual se transcribe en los siguientes términos:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción."**

Bajo estas condiciones, las pruebas ofrecidas por el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** no desvirtúan la conducta que se le imputó en el acuerdo de inicio de procedimiento consistente en la violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y

0224

Oift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

B) Pruebas ofrecidas y admitidas al **NOMBRE**

Por otra parte, en relación con las pruebas ofrecidas y admitidas al **NOMBRE** se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

1.- Documental Privada consistente en "constancia de residencia, trabajo y domicilio, emitida por el Departamento de Finanzas de la Comunidad de Shekina (Shekina fellowship), emitida por **NOMBRE**".

Una vez realizado el análisis de dicha documental, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículo 129 del CFPC, toda vez que se trata de una copia certificada pasada ante la fe del notario público número sesenta y cuatro del Estado de Michoacán, se estima que de la misma se desprenden elementos de convicción suficientes para determinar que le asiste la razón al **NOMBRE** en lo relacionado con sus manifestaciones tendientes a acreditar que dicha persona no reviste la calidad de poseedor del inmueble donde se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia 1600 KHz, ubicada en la calle **DOMICILIO** en el que presumiblemente se prestaban servicios de radiodifusión.

Lo anterior es así, ya que dicha probanza contiene una declaración de hechos formulada por la C. **NOMBRE**, en su carácter de integrante del Departamento de Finanzas de la Comunidad de Shekina (Shekina fellowship), que hace presumir que el veintuno de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación, el **NOMBRE** se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norte América, pues de manera expresa el citado documento señala que desde el mes de julio de dos mil diecisiete el **NOMBRE** ha vivido en dicho país, teniendo como actual domicilio el ubicado en **DOMICILIO**



**DOMICILIO**, manifestándose de igual forma, que se encuentra laborando como pastor de la congregación "Centro de Fe" bajo la cobertura de la Iglesia Cuadrangular en Salem, Oregon.

Sin embargo, dicha documental no controvierte la presunción a la que se arribó durante el procedimiento de verificación, así como al emitirse el acuerdo de inicio de procedimiento, relacionada con lo manifestado por el C. **NOMBRE** en el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/379/2017, en la que se señaló al **NOMBRE** como presunto propietario del inmueble donde se ubicaron las instalaciones y equipos haciendo uso de la frecuencia 1600 KHz, pues el hecho de que resida en un domicilio distinto, inclusive en otro país, no lo imposibilita para que pueda ser propietario de un inmueble dentro del territorio nacional.

En tal virtud, la prueba en estudio resulta insuficiente para controvertir la imputación formulada en contra del **NOMBRE** mediante acuerdo de inicio de procedimiento de diechocho de mayo de dos mil dieciocho, máxime si con ella pretende demostrar que no era el poseedor de dicho inmueble, cuando la conducta infractora atribuida se realizó en el carácter de propietario de ese inmueble, figuras cuya naturaleza es diversa.

Así, mientras el artículo 790 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la LFTR en términos de su artículo 6, fracción VI, dispone que el poseedor de una cosa es "el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.", el propietario lo define el artículo 830 de ese Código como aquel que "puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 791 del Código sustantivo citado, el cual establece:



"ARTICULO 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada."

De lo expuesto se tiene que un propietario es aquel que goza y dispone de la cosa al grado de poder trasladar la posesión de ésta a otra persona, en tanto el poseedor sólo ejerce un poder de hecho sobre esa cosa, lo cual no implica que ese poder pueda trasladarlo a su vez a un tercero, salvo que el primero de los nombrados lo autorice.

En relatadas condiciones, la litis planteada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el diechocho de mayo de dos mil diechocho versó en que el [REDACTED] NOMBRE en su calidad de propietario del inmueble en donde se localizó la estación de radiodifusión, prestaba el servicio de radiodifusión sonora sin contar con concesión, lo cual contravenía lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR, por lo que en todo caso su prueba debió ir encaminada a controvertir la propiedad, más no la posesión de dicho inmueble.

No obstante ello y conforme al análisis realizado en párrafos anteriores, no existen elementos para acreditar responsabilidad al [REDACTED] NOMBRE por la comisión de la conducta que por el presente se sanciona.

2.- Documental Privada consistente en "Impresión, de constancia de pago y retenciones a nombre del suscrito emitida por [REDACTED] NOMBRE".

Del análisis realizado a dicha documental, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 202, 203, 204, 207 del CFPC, toda vez que se trata de una copia certificada pasada ante la fe del notario público número sesenta y cuatro del Estado de Michoacán, se estima que de la misma se desprenden elementos de convicción suficientes para determinar que le asiste la razón al [REDACTED] NOMBRE en lo relacionado con sus manifestaciones tendientes a acreditar que dicha persona se



se encontraba laborando y, por lo tanto residiendo en los Estados Unidos de Norte América, durante la fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación en la que se detectaron los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia de 1600 KHz.

Lo anterior es así, ya que administrando dicha prueba en relación con la "constancia de residencia, trabajo y domicilio, emitida por el Departamento de Finanzas de la Comunidad de Shekina (Shekina fellowship)" valorada en el numeral que antecede, se advierte que para el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] NOMBRE se encontraba laborando como PROFESIÓN en la congregación NOMBRE bajo la cobertura de la Iglesia CENTRO DE TRABAJO

Situación que se robustece con la impresión de la constancia de pago y retenciones a nombre de NOMBRE emitido por CENTRO DE TRABAJO de la cual se desprende que del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, estuvo obteniendo percepciones económicas de tal organización religiosa, circunstancia que encuentra congruencia con lo manifestado por la C. NOMBRE, en el sentido de que desde junio de dos mil diecisiete y hasta la actualidad el NOMBRE se encuentra desempeñándose como PROFESIÓN en dicha Iglesia.

Sin embargo, tampoco resulta suficiente esta prueba para desvirtuar la imputación formulada en contra del NOMBRE mediante acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez el objeto de controversia planteado no fue si era poseedor o no del inmueble, sino que en su calidad de propietario del inmueble en donde se desarrolló la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/379/2017 y/o de los equipos de radiodifusión detectados, estaba prestando el servicio de radiodifusión sonora en AM utilizando la frecuencia 1600 kHz, en la ciudad de Morelia, Michoacán, circunstancias que no son incompatibles con el hecho de que éste se encuentre radicando y laborando en otro país.



3.- Documental Pública consistente en "impresión de visa emitida por los Estados Unidos de Norte América, con número de control (control number) **NÚMERO CONTROL** a nombre del suscrito, válida hasta el 01 de mayo de 2019".

Del análisis realizado a dicha documental, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 202, 203, 204, 207 del CFPC, se estima que de la misma se desprenderían elementos de convicción suficientes para determinar que le asiste la razón al **NOMBRE** en lo relacionado con sus manifestaciones tendientes a acreditar que dicha persona se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norte América, durante la fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación en la que se localizaron los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia de 1600 KHz.

Lo anterior es así, ya que relacionando dicha prueba con la diversa "constancia de residencia, trabajo y domicilio, emitida por el Departamento de Finanzas de la Comunidad de Shekina (Shekina fellowship)" valorada en el numeral 2 del presente apartado, se advierte que para el veintuno de noviembre de dos mil diecisiete, el **NOMBRE** se encontraba laborando como **PROFESIÓN** en la congregación **NOMBRE** bajo la cobertura de la iglesia **CENTRO DE TRABAJO**

Situación que se robustece con la impresión de la visa emitida por los Estados Unidos de Norte América, con número de control (control number) **NÚMERO CONTROL** expedida en favor del **NOMBRE** el catorce de marzo de dos mil diecisiete y con fecha de expiración el primero de mayo de dos mil diecinueve, en donde consta además el lugar de trabajo autorizado para dicha persona, es decir, **NOMBRE**

Dicha prueba hace constancia de que desde la fecha de su emisión, el **NOMBRE** tenía la posibilidad de residir en los Estados Unidos de Norte América, laborando concretamente para la organización religiosa ahí señalada, por lo que relacionándose con las diversas pruebas denominadas "constancia de residencia, trabajo y domicilio, emitida por el Departamento de Finanzas de la Comunidad de



Shekina (Shekina fellowship), emitida por [NOMBRE] e "Impresión de constancia de pago y retenciones a nombre del suscrito emitida por [NOMBRE] sin embargo, no resultan suficientes para desvirtuar la imputación formulada en contra del [NOMBRE] mediante acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que lo que no está sujeto a juicio es justamente la posesión del inmueble en donde se desarrolló la visita, sino que era propietario de ese inmueble y/o de los equipos de radiodifusión localizados en el mismo, calidad bajo la cual prestaba el servicio de radiodifusión, por lo que sus pruebas debieron estar encaminadas a desvirtuar esas presunciones.

4.- Documental Pública consistente en "Impresión de licencia de conducir (driver license) [No. de licencia] con domicilio en [DOMICILIO] a nombre del suscrito".

A dicha prueba se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 202, 203, 204, 207 del CFPC, no obstante, del análisis realizado al mismo, se estima que no se acredita lo pretendido por el [NOMBRE] en relación con la manifestación tendiente a acreditar que para la fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación, él se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norte América, ya que lo único que se desprende de dicho documento es que cuenta con autorización para conducir en el estado de Oregón.

Además se advierte que la fecha de expedición del mismo fue el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, circunstancia que no le beneficia tomando en consideración que fue el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete cuando se practicó la visita de verificación en el domicilio ubicado en la calle [DOMICILIO] [NOMBRE] por lo que no se encuentra relación entre ambas fechas.



Por lo anterior, no obstante la admisión del medio de prueba en estudio, se estima que el mismo es in conducente para acreditar los hechos que el [REDACTED] pretendía demostrar con sus manifestaciones.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis en materia administrativa sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 621, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, la cual señala lo siguiente:

**"PRUEBAS INCONDUCTENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.** En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados. Y resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio de amparo se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta ajustado a derecho el desechamiento que de estas pruebas se decreta por razones de economía procesal."

5.- Instrumental de actuaciones consistente en: "todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, esto en los que beneficie al suscrito".

Dicha prueba, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79 y 87, del CFPC, fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, y del análisis y estudio de todas y cada de las constancias documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprenden elementos de convicción suficientes para desvirtuar la responsabilidad atribuida al [REDACTED] consistente en la violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de



la LFTR, al haberse encontrado instalaciones y equipos en el domicilio visitado, prestando servicios de radiodifusión sonora, haciendo uso de la frecuencia de 1600 KHz.

No pasó desapercibido que si bien, en su ofrecimiento el [REDACTED] NOMBRE fue omiso en precisar la prueba o documentos en particular con los que pretende demostrar determinados hechos, esta autoridad advierte que del análisis realizado conjuntamente a la copia certificada del documento emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres por el que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgó a favor del C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA una concesión para utilizar comercialmente la frecuencia 1600 kHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, así como de las manifestaciones realizadas por éste último en los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, se desprenden elementos de convicción suficientes que acreditan que el [REDACTED] NOMBRE no era el propietario de los equipos de radiodifusión localizados en la visita, ni que haya sido quien prestaba ese servicio sin contar concesión para ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Por lo anterior, se estima que el medio de prueba en análisis, relacionado con las constancias que obran en el expediente son suficientes para desvirtuar la imputación formulada en contra del [REDACTED] NOMBRE mediante el acuerdo de inicio de procedimiento del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

6.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana consistente en: *"la totalidad de las deducciones lógico jurídicas derivadas del presente procedimiento administrativo, esto en los que beneficie al suscrito"*.

Dicha prueba fue admitida y desahogada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LPA, 79, 87, y 93, fracción VIII del CFPC, la cual

J

0228

**ift**

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



relacionada con las manifestaciones del **NOMBRE** se advierte que concretamente ésta se relaciona con la presunción generada a través de los hechos probados mediante la instrumental de actuaciones, consistente en que parte de las manifestaciones realizadas por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en sus escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, en relación con la copia certificada del documento emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a través del que otorgó a favor de este último una concesión para utilizar comercialmente la frecuencia **1600 kHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en **AM**; se concluyó que esta persona es el propietario de los equipos de radiodifusión detectados inmueble localizado en la calle **DOMICILIO**, asimismo, que era ésta quien prestaba el servicio de radiodifusión en ese domicilio.

Por todo lo anterior, el medio de prueba en análisis, en relación con la instrumental de actuaciones aportada, son suficientes para desvirtuar la presunción formulada en contra del C. **ELI LÓPEZ CALDERÓN**, consistente en la violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

**SEXTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo emitido el seis de agosto de dos mil dieciocho, notificado a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** el diez de agosto siguiente, se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, comprendieron los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, sin contar los días

J



once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LPPA.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presentaron escritos de alegatos el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

#### Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por los **PRESUNTOS RESPONSABLES** mediante escritos recibidos el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.



Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controverten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.



se aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

0230

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación se estaban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión vigente que lo habilitara

para esos fines en el domicilio ubicado en **DOMICILIO**, a través del uso de la frecuencia 1600 KHz.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, en primer lugar, debe señalarse que por lo que hace a la comisión de la conducta específica, esto es prestar servicios de radiodifusión, no existe controversia al respecto ya que, además de lo detectado y constatado durante la visita de verificación, existe el reconocimiento expreso por parte del C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** respecto de dicha prestación de servicios, lo cual se acredita con el hecho de que en lugar de pretender sostener que no se prestaban servicios de radiodifusión, pretendieron justificar la legalidad de los servicios que se prestaban con un documento que no resultó idóneo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que durante la visita de verificación se confirmó el uso de la frecuencia 1600 KHz en el inmueble ubicado en

**DOMICILIO**

donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor de estado sólido para Amplitud Modulada en la frecuencia 1600KHz, marca Continental Electrónica Corporation, modelo DYNAMO, serie L-3265, procesador de Audio, Marca Phoenix, modelo GENTIER, receptor de enlace marca MARTI modelo R-10 antena tipo yagui de



cuatro elementos, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de AM.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que efectivamente se prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTR.

Lo anterior considerando que el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició de oficio por la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y/o explotación de la frecuencia 1600KHz en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

0231  
ift  
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:



*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*LIV. ) Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.



La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia 1600KHz a través de los equipos que fueron asegurados conforme a la relación adjunta al acta de verificación, los cuales se enlistan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Continental Electronics Corporation	Dynamo	L-3265	0284
Procesador de audio	Phoenix	Gentner	S/N	0285
Receptor de enlace	Martí	R-10	S/N	0286
Antena Yagui	S/M	S/M	S/N	0287

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

0232



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto no se acreditó el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Amplitud Modulada ("AM") publicada en la página Web del Instituto<sup>4</sup>, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 1600KHz con los siguientes equipos instalados y en operación: un transmisor de estado sólido para Amplitud Modulada, marca Continental Electrónica Corporation, modelo DYNAMO, serie L-3265, procesador de Audio, Marca Phoenix, modelo GENTIER, receptor de enlace marca MARTI modelo R-10 antena tipo yagui de cuatro elementos, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de AM, asimismo, no se acreditó la existencia de una concesión o permiso vigente para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que con dicha conducta se trasgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y por lo tanto es sancionable en términos de la fracción I del inciso E)

<sup>4</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contentidogeneral/industria/infraestructurasradiodifusionam31-03-16.pdf>



de artículo 298 de la LFTR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Así es, la conducta señalada es sancionable en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTR, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 1600KHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que los habiliten para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Numero de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Continental Electronics Corporation	Dynamo	L-3265	0284
Procesador de audio	Phoenix	Gentner	S/N	0285
Receptor de enlace	Martí	R-10	S/N	0286
Antena Yagui	S/M	S/M	S/N	0287



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.



Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época; Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de



transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

#### OCTAVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es preciso señalar que en el presente asunto al analizar las manifestaciones y pruebas de los presuntos responsables se determinó lo siguiente:

De tal manera, considerando que la única prueba con la que cuenta esta autoridad para en su caso, determinar que el [REDACTED] NOMBRE es el responsable de la prestación del servicio de radiodifusión sonora en AM, utilizando la frecuencia 1600 kHz y es dueño de los equipos detectados en la visita de verificación IFT/JC/DG-VER/379/2017, es la consulta realizada en la red social denominada Facebook, cuyo contenido solo es un indicio de que se estaba prestando un servicio de radiodifusión, ello es insuficiente para vincular a dicha persona con la comisión de esa conducta y acreditar la propiedad de esos bienes, máxime si el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA en sus escritos presentados en la Oficina de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, se adjudicó tanto la propiedad de los equipos asegurados como la prestación de dicho servicio.

No pasa desapercibido que si bien, en su ofrecimiento el [REDACTED] NOMBRE fue omiso en precisar la prueba o documentos en particular con los

0234

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

que pretende demostrar determinados hechos, esta autoridad advierte que del análisis realizado conjuntamente a la copia certificada del documento emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres por el que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgó a favor del C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA una concesión para utilizar comercialmente la frecuencia 1600 kHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, así como de las manifestaciones realizadas por éste último en los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, se desprenden elementos de convicción suficientes que acreditan que el [REDACTED] NOMBRE no era el propietario de los equipos de radiodifusión localizados en la visita, ni que haya sido quien prestaba ese servicio sin contar concesión para ello en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Dicha prueba fue admitida y desahogada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87 y 93, fracción VIII del CEPC, la cual relacionada con las manifestaciones del [REDACTED] NOMBRE se advierte que concretamente ésta se relaciona con la presunción generada a través de los hechos probados mediante la instrumental de actuaciones, consistente en que partiendo de las manifestaciones realizadas por el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA en sus escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, en relación con la copia certificada del documento emitido el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a través del que otorgó a favor de este último una concesión para utilizar comercialmente la frecuencia 1600 kHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM; se concluyó que esta persona es el propietario de los equipos de radiodifusión detectados inmueble localizado en la calle [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED], asimismo, que era ésta quien prestaba el servicio de radiodifusión en ese domicilio.

De lo anterior se desprende que en el presente procedimiento no existieron elementos de convicción suficientes para acreditar que el [REDACTED] NOMBRE era el responsable de la operación de la estación de radiodifusión ya que, además de no existir constancias que acreditaran la propiedad del inmueble, existen constancias que generan diversas presunciones en su favor como los es que no tenía la posesión del inmueble y que no se encontraba radicando en el país al momento de cometerse la conducta lo cual, no permite ubicarlo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar



para estar en posibilidad de imputarle la responsabilidad administrativa de la conducta detectada. De lo anterior se estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar responsabilidad administrativa al [REDACTED] NOMBRE lo anterior toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**\*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

0235



(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, en los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

*... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:*

- 1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.
- 2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.
- 3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor del **NOMBRE** al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.



Por otra parte, es preciso señalar que en las constancias que obran en el presente expediente se puede advertir que:

✓ Respecto al **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** se presumió su responsabilidad, toda vez que mediante escrito presentado en la oficina de partes el nueve de enero de dos mil dieciocho, manifestó que tiene una concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia **1600 KHz**, para prestar el servicio de radiodifusión sonora, sin embargo la **DGCR** informó mediante el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0188/2018** que dicha persona no es titular de concesión alguna para prestar ese servicio, precisando además que no cuenta con solicitud alguna en trámite para la obtención de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión.

✓ Derivado de lo anterior, la **DGV** en uso de las facultades contenidas en el artículo 20 fracciones X y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto se allegó de mayores datos de identificación y mediante el motor de búsqueda de contenido en Internet denominado "**Google**", realizó consulta relacionada con la estación que ocupa la frecuencia **1600 KHz**, transmitiendo en Morelia, Estado de Michoacán, así como del nombre del **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, encontrando que ese nombre se relaciona con la página de Internet <http://www.radiotormentalamx.com/><sup>5</sup>, correspondiente a una estación de radio denominada "**RADIO TORMENTA**", la cual opera en las frecuencias **1600 de AM** y 95.3 MHz de FM.

En la referida página, se advierte que dentro de la sección de **PROGRAMACIÓN** se apreció la siguiente imagen:

<sup>5</sup> INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. Tests: V.3o.10 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306.



Del análisis de la imagen se desprende que se promociona un programa definido como "Micrófono Abierto" en un horario de 8:00 a 10:00 am, cuyo titular es el Dr. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

- ✓ Por lo que en tal sentido se concluyó que el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** presumiblemente estaba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con título de concesión en contravención al artículo en el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR.
- ✓ El inicio de procedimiento administrativo de imposición fue iniciado en contra de los CC. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 1600 KHz Y/O [REDACTED] NOMBRE EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE LOCALIZÓ LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 1600 KHz Y/O PROPIETARIO DE LA MISMA.**



En ese sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el once de junio de dos mil dieciocho, el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** hizo constar la contestación al acuerdo de inicio de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, otorgando las siguientes precisiones:

- Considera que al momento de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/379/2017** desvirtuó la presunción de irregularidad al haber exhibido la documental pública consistente en concesión a su nombre de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, a través de la cual el Ejecutivo Federal, por conducto de la cual la otrora Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Dirección General de Telecomunicaciones, le otorgó concesión a dicha persona para efecto de utilizar la frecuencia de **1600 kHz**, de **AM** para operar comercialmente una estación de radiodifusión.

De lo anterior se desprende el reconocimiento expreso por parte del **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en el sentido de que cuenta con una concesión que lo faculta para la prestación del servicio público detectado, lo que permite concluir que es él quien era el responsable de la comisión de la conducta detectada durante la diligencia de verificación.

En ese sentido, a dicha confesión expresa se le otorga pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del **CFPC**, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó.

Por último, es de resaltar que el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** tenía pleno conocimiento de que carecía del referido título habilitante, sin embargo pretende sorprender la buena fe y debido actuar de esta autoridad, ya que como se le hizo del conocimiento en el antecedente I del acuerdo el inicio del procedimiento sancionatorio de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3083/2016** de nueve de

0237

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

dicembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Defensa Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto informó que el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se recibió el juicio de amparo 143/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por el C. Abdel López Rivera y otros, en el que reclamó esencialmente que le había sido negado el permiso o concesión para operar una señal en la frecuencia 1600 KHz de Amplitud Modulada (en adelante AM) y 95.3 MHz de Frecuencia Modulada (FM), de lo que se desprenden diversos elementos fundamentales para la acreditación de la responsabilidad a su cargo que son:

- Conocía perfectamente la necesidad de contar con un documento habilitante.
- Sabía que el presunto documento con el que contaba no lo habilitaba para esos fines.
- Supo que le fue negado el amparo en contra de la negativa de otorgarle la concesión correspondiente.
- Pretendió justificar su actuar con el mismo documento el cual ya había sido valorado por esta autoridad y por el Poder Judicial.

A partir de todas las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable al C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

#### NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión vigente respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:



Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

b) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR, lo cual no fue atendido por el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

Al respecto, el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** no desahogó el requerimiento formulado a pesar del apercibimiento ordenado, relativo a que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a solicitar la información correspondiente a la autoridad hacendaria y/o a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la LFTR.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil dieciocho se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria, a fin de que informara si obraba registro alguno respecto a los ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis del **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**.

Dicha solicitud fue realizada mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/480/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por el que este Instituto solicitó al Encargado de la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros datos relativos a la declaración anual del **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.



Mediante respuesta dada por dicha Administración mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-3619 de cinco de julio de dos mil dieciocho, acompañó como anexo la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio. Del documento se advierte que los Ingresos acumulables del C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] INGRESOS ACUMULABLES [REDACTED] monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el Inciso E) del artículo 298 de la LFTR, que va del 6.01% al 10%.

Así, al establecer la LFTR un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED] PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES [REDACTED] y de [REDACTED] PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES [REDACTED] mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en



todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO. PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad <sup>procesa</sup> a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.



Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos en el presente asunto solo resultan atendibles para la fijación primordial de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:



Gravedad de la Infracción.

La IFT no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

(Énfasis añadido)

0240  
iftINSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de radiodifusión, el cual es de orden público.



En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

0241  
iftINSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.



D) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos<sup>(1)</sup>, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, así como por la expedición de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.)**.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

<sup>(1)</sup> Conforme al artículo en cita, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.



La energía, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los Particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el elemento en análisis.

II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** cuenta con equipos de radiodifusión que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de radiodifusión, que era el responsable de la operación de la estación además de ser evidente que conocía el uso y fin de los equipos detectados en dicho inmueble.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Al respecto, en autos existe la manifestación expresa por parte del **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** en el sentido de que contaba con una concesión para la prestación del servicio público detectado, lo que permite inferir que sabía que se trataba de la prestación de un servicio público y que se necesitaba un documento habilitante para esos efectos.

Asimismo, el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** tenía pleno conocimiento de que carecía del referido título habilitante, ya que como fue referido con anterioridad:



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



- Sabía que el presunto documento con el que contaba no lo habilitaba para prestar el servicio de radiodifusión, tan es así que solicitó uno, mismo que no le fue otorgado.
- Supo que le fue negado el amparo en contra de la negativa de otorgarle la concesión correspondiente.
- Pretendió justificar su actuar con el mismo documento el cual ya había sido valorado por esta autoridad y por el Poder Judicial.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter Intencional de la conducta aquí sancionada.

### III) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que en ningún momento se pretendió desvirtuar la existencia de la estación de radiodifusión detectada, sino que por el contrario, se pretendió justificar su legal instalación, lo que permite concluir en primer lugar que se trataba de una estación formalmente establecida.

Por otra parte, en autos existe constancia del disco compacto obtenido derivado del monitoreo realizado el cual contiene el audio de las transmisiones detectadas del que se desprende la emisión de mensajes comerciales relacionados con la venta de productos farmacéuticos, lo que permite concluir que en el presente asunto la frecuencia sí era explotada comercialmente.

### IV) Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Morelia, sin embargo del análisis



de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 1600 kHz, el C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA afectará el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRADO DE MULTA** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que la prestación de servicios de radiodifusión solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso del C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa reviste la gravedad antes apuntada.

0243  
iftINSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

## II. Capacidad económica del Infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Ahora bien, en el presente asunto se considera que la sanción a determinar cumple con el determinado principio ya que, de conformidad con lo previsto en la LFTR, la sanción a imponer se debe calcular con base en los ingresos acumulables del infractor lo que permite establecer que la misma es congruente con su capacidad económica, siendo necesario realizar el análisis correspondiente en aquellos casos en los que no se cuente con la información fiscal correspondiente, lo cual no sucede en la especie ya que en el presente expediente existe constancia de la declaración del ejercicio dos mil dieciséis del C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA.

### CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar al C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

° Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)



El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y, además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas, a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

J



En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló

lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”  
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la LFTR, por prestar servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, montos que corresponden a las cantidades de **PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES** hasta **PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES**, cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.



A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de 3.99% por lo que, si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de 0.9975% que en numerarlo conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a [REDACTED]

**PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES**

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un sistema de radiodifusión autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRADO DE MULTA**, ya que se acreditó la prestación del servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, existió un perjuicio para el estado, intencionalidad en la comisión de la conducta y las frecuencias eran explotadas comercialmente, lo anterior aunado a que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la simple comisión de la conducta	Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	X	✓	✓	✓	
PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES	PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES	\$3,557.51



En ese sentido, este órgano colegiado considera que al haberse acreditado los elementos analizados para determinar la gravedad de la conducta y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, se estima procedente imponer al **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** una multa equivalente al **PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES** de sus ingresos acumulables para el año dos mil dieciséis, que en la especie arroja la cantidad de **\$3,557.51 (tres mil quinientos, cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.)**

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

*(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".*

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el



artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa, esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En otro orden de ideas, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que quedó acreditado que al momento de la visita el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** se encontraba prestando servicios de radiodifusión, sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

0247



*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad del C.

**ABDIEL LÓPEZ RIVERA** consistentes en:

Equipo	Marcas	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Continental Electronics Corporation	Dynamo	L-3265	0284
Procesador de audio	Phoenix	Gentner	S/N	0285
Receptor de enlace	Martí	R-10	S/N	0286
Antena Yagui	S/M	S/M	S/N	0287

Mismos que fueron identificados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/379/2017 habiendo designado como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **NOMBRE**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado por el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, se deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que el C. **ABDIEL LÓPEZ RIVERA** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTT, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, existen elementos de convicción que permitan acreditar responsabilidad administrativa al **[REDACTED] NOMBRE [REDACTED]** respecto de las Imputaciones formuladas en el presente procedimiento por las razones precisadas durante el desarrollo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que el **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA**, infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que operaba una estación de radiodifusión en la frecuencia **1600 KHz** en la ciudad de Morella, en el Estado de Michoacán, sin contar con concesión, permiso o autorización.

**TERCERO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 Inclso E) fracción I, en relación con el 299 y 301, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone al **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** una multa del **[REDACTED] PORCENTAJE INGRESOS ACUMULABLES** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de **\$3,557.51 (tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 51/100 M.N)** por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.** El **C. ABDIEL LÓPEZ RIVERA** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

0248  
iftINSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**QUINTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**SEXTO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Continental Electronics Corporation	Dynamo	L-3265	0284
Procesador de audio	Phoenix	Gentner	S/N	0285
Receptor de enlace	Martí	R-10	S/N	0286
Antena Yagui	S/M	S/M	S/N	0287

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que, a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositarlo) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a los CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y/O [REDACTED] NOMBRE en los domicilios precisados en el preoio de la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y



Radiodifusión, se informa los **CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y/O [REDACTED] NOMBRE** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los **CC. ABDIEL LÓPEZ RIVERA Y/O [REDACTED] NOMBRE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede Interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

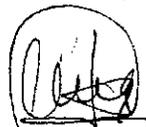
**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

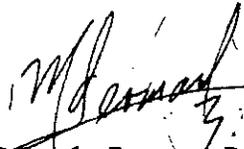
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

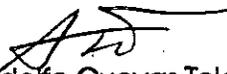
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



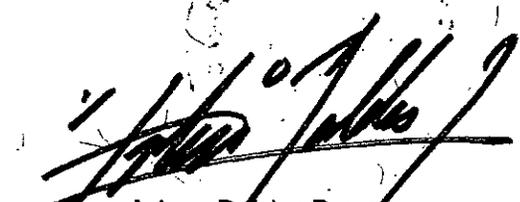
  
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

  
María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

  
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

  
Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

  
Javier Juárez Mojica  
Comisionado

  
Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

  
Sostenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, en la general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sostenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto a la calificación de gravedad y en contra de la aplicación de criterios distintos para telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/617.